

1.- Els béns i els drets seran atribuïts als subjectes passius segons les normes de titularitat jurídica que siguin d'aplicació en cada cas i en funció de les proves aportades per aquells o per l'Administració.

2.- Quan no resulti degudament acreditada la titularitat dels elements patrimonials, l'administració tributària tindrà dret a considerar com a titular qui figuri com a tal en un registre fiscal o en altres de caràcter públic.

3.- Als efectes del present impost, es considerarà titular dels elements patrimonials afectes, qui realitzi les activitats que integren l'objecte del tribut i se serveixi de les instal·lacions i les estructures de persones o entitats amb les quals mantengui relacions de vinculació directa o indirecta.

#### ARTICLE 7.- Base imposable.

Constitueix la base imposable de l'impost el valor dels elements patrimonials a què es refereix la definició legal de l'objecte del tribut.

#### ARTICLE 8.- Determinació de la base imposable

1.- La valoració dels distints elements patrimonials que integren la base imposable es realitzarà capitalitzant al tipus del 40 per cent la mitjana dels ingressos bruts d'explotació procedents de la facturació del subjecte passiu, en el territori de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, durant els tres últims exercicis anteriors al de la meritació de l'impost.

2.- A efectes de determinar la mitjana dels ingressos bruts d'explotació a què es refereix el número anterior del present article, no seran objecte de càmput els conceptes següents:

a) Les subvencions d'explotació o de capital, tant públiques com privades, percebudes pels subjectes passius.

b) Les quantitats que els subjectes passius puguin rebre en concepte de donació, herència o per qualsevol altre títol lucratiu.

c) Les indemnitzacions rebudes de tercers per danys i perjudicis.

d) Els dividendes, els interessos o qualsevol altres productes financers obtinguts pel subjecte passiu.

e) Les quantitats percebudes pel subjecte passiu com a conseqüència de la cessió a tercers d'elements patrimonials de la seva titularitat.

f) El major valor dels seus actius que sigui conseqüència de les regularitzacions efectuades en els seus balanços pels subjectes passius, sempre que aquestes regularitzacions hagin estat autoritzades mitjançant llei.

g) Les quantitats percebudes pel subjecte passiu com a conseqüència de l'alienació de béns o drets que formin part del seu patrimoni.

3.- Als efectes de fer-ne la mitjana a què es refereix el número primer del present article, els ingressos bruts d'explotació de cada exercici es minoraran exclusivament en els conceptes següents:

a) L'impost sobre el Valor Afegit i els altres tributs de caràcter indirecte que es reflecteixen en la facturació del subjecte passiu.

b) Les partides incobrables i els saldos de cobrament dubtós, determinats d'acord amb el que es disposa en la normativa reguladora de l'impost sobre Societats.

c) Les partides corresponents a imports indegudament facturats per error i que hagin estat objecte d'anul·lació o de rectificació.

#### ARTICLE 9.- Tipus de gravamen

La base imposable serà gravada al tipus de l'u per cent.

#### ARTICLE 10.- Meritació de l'impost

L'impost es meritirà dia trenta-u de desembre de cada any.

#### TITOL II.- NORMES DE GESTIO

#### ARTICLE 11.- Liquidació i pagament de l'impost

1.- Els subjectes passius seran obligats a declarar i a autoliquidar l'impost i a ingressar el corresponent deute tributari en el lloc, la forma i els terminis que es determinin reglamentàriament.

2.- El pagament de l'impost es podrà periodificar i fraccionar en la forma que reglamentàriament es determini.

#### ARTICLE 12.- Competències en matèria de gestió

La gestió i la inspecció de l'impost seran competència de la Conselleria d'Economia i Hisenda, la qual les exercirà a través dels seus serveis.

#### ARTICLE 13.- Infraccions i sancions

Les infraccions tributàries relatives al present impost seran qualificades i sancionades d'acord amb el que es determina a la Llei General Tributària i a les altres disposicions complementàries.

#### ARTICLE 14.- Jurisdicció competent

1.- Contra els actes de gestió del present impost podrà interposar-se reclamació econòmico-administrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, previ el potestatiu recurs de reposició.

2.- Una vegada exhaurida la via econòmico-administrativa, hi serà competent la jurisdicció contenciosa administrativa.

#### DISPOSICIO ADDICIONAL PRIMERA.-

S'autoritza la Llei de Pressuposts Generals de la Comunitat Autònoma a modificar el tipus de capitalització a què es refereix l'article 8.1 i el tipus de gravamen que s'estableix a l'article 9, ambdós de la present Llei.

#### DISPOSICIO ADDICIONAL SEGONA.-

El Consell de Govern, a proposta del conseller d'Economia i Hisenda, dictarà les disposicions necessàries per a desplegar i aplicar la present Llei.

#### DISPOSICIO FINAL UNICA.-

La present Llei entrarà en vigor dia primer de gener de mil noucents noranta-dos.

Per tant, ordén que tots els ciutadans guardin aquesta Llei i que els Tribunals i les Autoritats als quals pertoquei la facin guardar.

A Palma de Mallorca, a vint de desembre de mil nou-cents noranta-u.

EL PRESIDENT,

Signat: Gabriel Cañellas Fons

El Conseller d'Economia i Hisenda,

Signat: Alexandre Forcades Juan.

— o —

(257)



## Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

### 1.- Disposiciones Generales PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Núm. 23905

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el art. 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos

El cuidado del medio ambiente se ha convertido en acción preferente para los países de nuestro entorno comunitario, que intentan despertar la conciencia ciudadana para que el medio de vida sea respetado y se preserve de actuaciones contaminantes y perturbadoras de su natural equilibrio.

Siendo ésta una política prioritaria en el marco de actuación del Estado, parece fuera de toda duda la trascendente actuación que en esta materia corresponde desempeñar a las Comunidades Autónomas, a las que el artículo 148.1 de la Constitución encomienda expresamente, en su número 9, la "gestión en materia de protección del medio ambiente" y, en particular, a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que asume en el artículo 11.5 de su Estatuto de

Autonomía la competencia para dictar "normas adicionales de protección del medio ambiente".

Y es que, si el Estado ha de procurar con celo la implantación de políticas generales destinadas a preservar el medio ambiente, a las Comunidades Autónomas compete la gestión de esas políticas para el mantenimiento de su entorno geográfico, tratando de evitar, en cuanto sea posible, las acciones que puedan llegar a degradarlo. Por ello, en el ánimo de todos está la idea de que la acción pública en materia de medio ambiente debe suponer la implantación y desarrollo de medidas de policía administrativa, destinadas a controlar las posibles acciones perturbadoras contra el mismo; ámbito éste en el que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha asumido ya sus responsabilidades. Mas no debe quedar en el olvido, por ello, la posibilidad de que dichas medidas vayan asociadas a otras de carácter económico, en particular de naturaleza tributaria, que en ejercicio de competencias también atribuidas constitucionalmente a las Comunidades Autónomas, contribuyan a alcanzar los mismos objetivos de preservación del medio ambiente.

Esa es la filosofía que inspira la presente Ley, que establece un Impuesto dirigido a compensar, mediante la internalización de los costes derivados de determinadas actuaciones contaminantes o distorsionadoras del medio ambiente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, haciendo recaer el peso del gravamen sobre aquellos agentes económicos que, a través de instalaciones y actuaciones determinadas, alteran el equilibrio natural, en tanto que dichas actuaciones sólo a ellos benefician y, en cambio, repercuten en el conjunto del grupo social que se ve en la obligación de soportar sus efectos externos.

De conformidad con esa filosofía se configura el Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente, que se presenta como un tributo de naturaleza directa y carácter real, cuyo objeto aparece constituido por determinados elementos patrimoniales que, utilizados en el desarrollo de una serie de actividades mercantiles, afectan al medio ambiente y al equilibrio ecológico, a través de un conjunto de instalaciones y estructuras que se asientan en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. El Impuesto que contempla la presente Ley grava, por lo dicho, las instalaciones y estructuras que, situadas en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, se encuentran afectas a la realización de determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente; y ello porque, debemos insistir, lo distorsionante para el entorno ambiental son esas estructuras e instalaciones que contrarían la armonía de sus espacios naturales.

A la vista de las finalidades que se pretende alcanzar y de la definición del objeto del tributo, se entiende la descripción de su hecho imponible y la determinación de los sujetos pasivos que van a verse afectados por él y que, nunca deberán ser los ciudadanos que, unas veces en forma directa y otras de manera indirecta, tienen que soportar la degradación ambiental producida por el asentamiento de esas instalaciones y estructuras, razón por la que expresamente se prohíbe su traslación jurídica a través del mecanismo de la repercusión.

La mención de supuestos de no sujeción y exención contribuye a la mejor configuración legal del hecho imponible del Impuesto, con la que es coherente su base imponible, determinada en función del objeto del gravamen, esto es, de las instalaciones y estructuras afectas.

Por ello, la base se define por referencia al valor patrimonial de aquellos elementos que se han seleccionado como objeto de tributación, y para la fijación de ese valor, entre los diversos criterios posibles, se ha optado por el de capitalización del promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación realizada en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo del Impuesto.

Sobre la base imponible así determinada, ha de aplicarse el correspondiente tipo de gravamen para el cálculo, por los propios sujetos pasivos, de una deuda tributaria que deberán ingresar al tiempo que presentan la correspondiente declaración-liquidación, siguiéndose en materia de gestión los criterios que son comunes en nuestro ordenamiento jurídico-tributario.

Por fin, se cierra la presente Ley con las correspondientes Disposiciones Adicionales, que autorizan a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la modificación de dos elementos esenciales de cuantificación del Impuesto, a saber: tipo de capitalización y tipo de gravamen; y autorizan al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

## TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

### ARTICULO 1.- Naturaleza y objeto del impuesto.

1.- El Impuesto sobre instalaciones que incidan en el Medio Ambiente es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente en los términos previstos en la presente Ley.

2.- A los efectos del presente Impuesto se considerarán elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectua-

do por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

### ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.

### ARTICULO 3.- No sujeción.

No estará sujeta al Impuesto la titularidad de las instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos a que se refiere el artículo 1.2, para el consumo propio.

### ARTICULO 4.- Exenciones.

Estarán exentas del Impuesto:

1.- Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

2.- Las instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.

3.- Las personas jurídicas que sean titulares exclusivamente de depósitos para el almacenaje de combustibles o carburantes sólidos, líquidos o gaseosos, siempre que se hallen destinados solamente a la venta al por menor.

4.- Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, de carburantes o de energía eléctrica, mediante la transformación de residuos sólidos.

5.- Las personas jurídicas que sean titulares de estaciones transformadoras de energía eléctrica, cuya tensión del primario no sea superior a 15 kv., así como de redes de distribución en baja tensión siempre y cuando aquéllas no lleven a cabo actividades de producción de electricidad.

### ARTICULO 5.- Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos, en condición de contribuyentes, las personas jurídicas titulares de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 1.2 de la presente Ley.

2.- En ningún caso el importe del Impuesto podrá ser objeto de repercusión sobre terceras personas.

### ARTICULO 6.- Titularidad de los elementos patrimoniales.

1.- Los bienes y derechos serán atribuidos a los sujetos pasivos según las normas de titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o por la Administración.

2.- Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los elementos patrimoniales, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

3.- A los efectos del presente Impuesto, se considerará titular de los elementos patrimoniales afectos quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras de personas o entidades con las que mantenga relaciones de vinculación directa o indirecta.

### ARTICULO 7.- Base imponible.

Constituye la base imponible del Impuesto el valor de los elementos patrimoniales a que se refiere la definición legal del objeto del tributo.

### ARTICULO 8.- Determinación de la base imponible.

1.- La valoración de los distintos elementos patrimoniales que integran la base imponible se realizará capitalizando al tipo del 40 por cien el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, durante los tres últimos ejercicios anteriores al del devengo del Impuesto.

2.- A los efectos de la determinación del promedio de los ingresos brutos de explotación a que se refiere el número anterior del presente artículo, no serán objeto de cómputo los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, percibidas por los sujetos pasivos.

- b) Las cantidades que los sujetos pasivos puedan recibir en concepto de donación, herencia, o por cualquier otro título lucrativo.  
 c) Las indemnizaciones recibidas de terceros por daños y perjuicios.  
 d) Los dividendos, intereses y cualesquiera otros productos financieros obtenidos por el sujeto pasivo.  
 e) Las cantidades percibidas por el sujeto pasivo como consecuencia de la cesión a terceros de elementos patrimoniales de su titularidad.  
 f) El mayor valor de sus activos que sea consecuencia de las regularizaciones efectuadas en sus balances por los sujetos pasivos, siempre que dichas regularizaciones hayan sido autorizadas mediante Ley.  
 g) Las cantidades percibidas por el sujeto pasivo como consecuencia de la enajenación de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio.

3.- A los efectos de la promediación a que se refiere el número primero del presente artículo, los ingresos brutos de explotación de cada ejercicio se minorarán exclusivamente en los siguientes conceptos:

- a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y los demás tributos de carácter indirecto que se reflejen en la facturación del sujeto pasivo.  
 b) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.  
 c) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

#### ARTICULO 9.- Tipo de gravamen.

La base imponible será gravada al tipo del uno por cien.

#### ARTICULO 10.- Devengo del impuesto.

El Impuesto se devengará el treinta y uno de diciembre de cada año.

#### TITULO II.- NORMAS DE GESTION.

#### ARTICULO 11.- Liquidación y pago del impuesto.

- 1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el Impuesto e ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determinen.  
 2.- El pago del Impuesto se podrá periodificar y fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

#### ARTICULO 12.- Competencias en materia de gestión.

La gestión e inspección del Impuesto serán competencia de la Conselleria de Economía y Hacienda que las ejercerá a través de sus servicios.

#### ARTICULO 13.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

#### ARTICULO 14.- Jurisdicción competente.

- 1.- Contra los actos de gestión del presente Impuesto podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, previo el potestativo recurso de reposición.  
 2.- Una vez agotada la vía económico-administrativa, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-

Se autoriza a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para modificar el tipo de capitalización a que se refiere el artículo 8.1 y el tipo de gravamen que se establece en el artículo 9, ambos de la presente Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

El Consell de Govern, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL UNICA.-

La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,  
Fdo. Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Economía y Hacienda,  
Fdo. Alexandre Forcades Juan.

— o —

(265)

### Sección III.- CONSEJOS INSULARES

#### CONSELL INSULAR DE EIVISSA-FORMENTERA

Núm. 23907

Aprobado inicialmente el Presupuesto General de este Consell Insular para el ejercicio de 1992, integrado por el Presupuesto de la Entidad Local -1.869.603.344.- pts.-, el Presupuesto del Patronato para la Protección de la Salud Mental y Bienestar Social -140.774.406.- pts.- y el Presupuesto del Patronato para el Fomento y Promoción de la Moda de Ibiza y Formentera -21.500.000.pts.y sus Bases de Ejecución, queda expuesto al público en estas Oficinas por término de quince días.

Caso de no presentarse reclamaciones dentro de dicho plazo, se entenderá definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto por el art.º 150,1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Eivissa, a 21 de diciembre de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Fdo. Antonio Mari Calbet

— o —

(14)

### Sección IV.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTO DE BINISSALEM

Núm. 23780

L'Ajuntament en Ple, en sessió ordinària celebrada el dia 18 de novembre 1991, va aprovar la modificació de les Ordenances Fiscals que es relacionaran seguidament. Atès que s'han publicat anuncis en el tauler d'aquest Ajuntament i en el BOCAIB n.º 148 de 26-11-91 i que dins el termini d'informació pública no s'han presentat reclamacions, s'entén aprovades definitivament i se'n publican seguidament les modificacions afectades:

Ordenança Fiscal de la Taxa de Clavegueram.

Nova redacció de les normes afectades:

Article 5é Quota tributària.

La quota tributària corresponent a la concessió de la llicència o autorització d'acomesa a la xarxa de clavegueram s'abonarà per una sola vegada i consistirà en al quantitat fixa de 30.000 pessetes.

2on. La quota tributària a exigir per la prestació dels serveis de clavegueram i depuració se determinarà en funció de la quantitat d'aigua en metres cúbics utilitzada a la finca.

Així s'aplicarà la següent taxa:

a) Per cad metre cúbic	60 pts.
b) Quotes mínimes:	
1) Vivendes	9.840 pts.
2) Local de negocis	9.840 pts.
3) Vivenda amb Local Comercial	14.760 pts.
4) Locals industrials i grans magatzems	32.767 pts.
5) Bars, perruqueries i similars	32.767 pts.
6) Indústries que facin neteja de botelles	62.000 pts.

En cap cas es podrà facturar un consum d'aigua que sigui inferior al mínim facturable pel seu ministre. La quota resultant de la consideració d'aquest consum tendrà el caracter de mínim exigible.

Ordenança Fiscal de la Taxa per Expedició de Documents Administratius.

Nova redacció de les normes afectades:

Article 7 Tarifa.

Epígraf 3er. Documents expeditos per les oficines municipals:

Per cada contracte administratiu d'obre, bens o serveis 0,5% del pressupost.

Epígraf 4 art. Documents relatius a serveis d'urbanisme.

Per cada expedient de declaració de ruina d'edificis 35.000 pessetes.  
Ordenança de la Taxa de Cementiri Municipal.